

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
OFICINA REGLAMENTACIÓN DE INDUSTRIA LECHERA
APARTADO 10163
SAN JUAN, PUERTO RICO 00968-1163

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2014-35

RE: Informe Mensual y Trimestral de las Plantas Elaboradoras a la ORIL sobre actividades relacionadas con la promoción y mercadeo de la leche

I.
Base legal

La Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, (5 LPRA §1092, et seq.), en adelante “Ley Núm. 34”, faculta a la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera (en adelante, “ORIL”), a través de su Administrador, a investigar, fiscalizar y reglamentar la producción, elaboración y venta de leche en Puerto Rico y sus productos derivados. Esta facultad se extiende desde la fase inicial de producción de la leche, hasta las etapas posteriores de elaboración, esterilización, manufactura, almacenaje, transportación, distribución, compra y venta al público en general, de leche y de cualesquiera otros productos lácteos, de cualquier tipo, incluyendo la leche ultra pasteurizada y aséptica (en adelante, “UHT”) y aquella leche cruda que será utilizada para la elaboración, entre otros productos, de queso, mantequilla, leche evaporada, leche en polvo, crema de leche, yogur y mantecados.

El Administrador también tiene la facultad de “[d]esarrollar y mantener condiciones satisfactorias de mercadeo tendientes a proteger la producción y distribución de la leche y los productos derivados de ésta; [e]vitar prácticas monopolizadoras y de competencia desleal, así como discrimenes en las diversas fases de la industria desde la producción hasta la venta de la leche o de sus productos derivados al consumidor; [i]nvestigar las transacciones y relaciones comerciales de los productores, elaboradores, esterilizadores y detallistas entre sí, así como las de cualesquiera de ellos con los consumidores; [r]equerir de las personas que operan negocios dentro de la industria de la leche y sus productos derivados que lleven los récords e historiales y formularios y rindan los informes que el Administrador considere necesarios para efectuar la política pública y los fines de dichas secciones.” *Id.* §1096.

El Administrador podrá reglamentar las diversas fases de la industria lechera sujeto a las disposiciones de esta ley y hasta donde sea necesario para poner en vigor la política pública y los

finés de dichas secciones. *Id.* §1107(a). En la determinación del límite de reglamentación de la industria, el Administrador tomará en cuenta las necesidades e intereses de los diferentes sectores dentro de la industria de manera que cualquier medida que adopte tienda a dar estabilidad y a estimular el progreso en la producción y mercadeo de leche y de los productos derivados de ésta, y por tanto prosperidad a la industria. *Id.* §1107 (b).

II. ***Trasfondo Fáctico***

El 20 de octubre de 2014 las Partes en el caso Civil No. 04-1840(DRD), llegaron a unos acuerdos que pusieron fin a unas alegaciones referentes a este caso. Entre los acuerdos llegados y que dan base a la presente Orden está lo siguiente.

Las Partes están conformes y aceptan que la definición de “Mercadeo y Promoción” según el inciso 25, cuarta oración, del propuesto Reglamento Núm. 12 (Docket 2322-1), sea modificada para que lea como sigue:

“The total costs per quart allocated to this account may not exceed two percent (2%) of the average gross price per quart of milk sales from processors to retailers”.

Además, mediante el Acuerdo del 20 de octubre de 2014, las Partes están conformes y aceptan que la Orden Administrativa Núm. 2014-22 con fecha del 4 de septiembre de 2014 sobre “Informe Mensual y Trimestral de las Plantas Elaboradoras y FFIL a la ORIL sobre el uso de los fondos que provienen del precio de la leche destinados para la Promoción y Mercadeo de la Leche Fresca”, se derogue, y se aclara, que el Administrador de ORIL podrá emitir otras Órdenes sobre este particular o cualquier otro, cónsonas con el Acuerdo, incluyendo el solicitar información a las plantas elaboradoras Suiza Dairy, Corp. y Vaquería Tres Monjitas, Inc., conforme a la política de Libro Abierto (“Open Book policy”).

Cónsono con la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada, el Administrador tiene el poder de reglamentar las diversas fases de la industria lechera sujeto a las disposiciones de esta ley y hasta donde sea necesario para poner en vigor la política pública y los fines de ésta. En su exposición de motivos, la Asamblea Legislativa aclaró y ratificó su intención de reglamentar la industria lechera y que el Estado, a través de su poder policial y a los efectos de promover el bienestar general, intervenga directamente con esta industria mediante reglamentación adecuada, de modo que el interés público esté bien servido a través de la mayor producción de leche y productos lácteos puros, por una industria vigorosa, sana y progresista que

opere eficientemente y que pueda ofrecer al consumidor leche y productos lácteos a precios justos y razonables. En la determinación del límite de reglamentación de la industria, el Administrador tomará en cuenta las necesidades e intereses de los diferentes sectores dentro de la industria de manera que cualquier medida que adopte tienda a dar estabilidad y a estimular el progreso en la producción y mercadeo de leche y de los productos derivados de ésta, y por tanto la prosperidad de la industria.

Las ventas de leche fresca en los últimos años han disminuido significativamente, tendencia que a la presente continua. En el año 2013-14 esta disminución fue de 8.7 millones de cuartillos, razón por la cual se hace imperativo que la promoción y mercadeo sean las más adecuadas y contribuyan a atraer consumidores de modo que las ventas del producto aumenten.

En cumplimiento con su deber ministerial, el Administrador ha determinado la necesidad de establecer un método que ayude a la ORIL a evaluar tanto de la efectividad como los resultados actuales de las actividades de mercadeo y promoción de la leche. Entiende necesario y pertinente, que se establezca un método objetivo, mediante informes mensuales y trimestrales, que le permita y ayude en el proceso de análisis de mercado, conocer cómo se están canalizando y enfocando los esfuerzos de promoción y mercadeo de la leche por las plantas elaboradoras y asegurarse que éstos fomenten el desarrollo de la industria lechera y provean para el desarrollo de unas condiciones del mercado que sean satisfactorias y ayuden en la consecución de la política pública de la “Ley Núm. 34”.

En aras de armonizar el contenido de la presente Orden Administrativa con el Acuerdo del 20 de octubre de 2014 referente al caso Civil No. 04-1840(DRD) y la política de libro abierto (“Open Book policy”) que tanto ésta como el Acuerdo del 29 de octubre de 2013 promueven, y en cumplimiento con el deber ministerial que confiere al Administrador la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, se Ordena:

III. **Orden**

1. Se Ordena a las Plantas Elaboradoras, a rendir un informe que contendrá en detalle las actividades de promoción y mercadeo de la leche fresca, realizadas por éstas. Este primer informe cubrirá los meses de noviembre y diciembre de 2014 y será presentado al

Administrador no más tarde del 15 de enero de 2015, el cual será trabajado bajo estricta confidencialidad.

2. Se Ordena a las Plantas Elaboradoras, que a partir del 1 de enero de 2015 y meses subsiguientes, rindan un informe mensual al Administrador a ser presentado no más tarde del día quince del próximo mes. El informe mensual especificará las actividades de promoción y mercadeo de la leche fresca, realizadas en el mes que antecede al informe y sufragadas con los fondos provenientes del dos por ciento (2%) del precio bruto de la leche al cual las plantas elaboradoras venden a los detallistas. Este informe se trabajará bajo estricta confidencialidad.
3. Se Ordena a las Plantas Elaboradoras que a partir del 1 de enero de 2015 y meses subsiguientes, rindan un informe trimestral a ser presentado no más tarde del día veinte del mes subsiguiente al que acaba el trimestre, en el que resuman los resultados obtenidos durante los tres (3) meses previos al informe y que detallen los planes de promoción y mercadeo que tengan proyectados para promover y mercadear la leche fresca. Este informe se trabajará bajo estricta confidencialidad.
4. En caso de que en determinado mes las Planta Elaboradoras no pudieran cumplir con la presentación de los informes antes señalados en los términos dispuestos en esta Orden Administrativa, tendrán que solicitar, por escrito, una prórroga al Administrador, y mostrar causa que justifique su solicitud. Dicha prórroga será concedida a discreción del Administrador.
5. Se Ordena a las Plantas Elaboradoras a realizar actividades entre éstas dirigidas a promover y mercadear la leche fresca. Dichas actividades se harán constar y formarán parte de los informes mensuales y trimestrales que rindan al Administrador.
6. Las Plantas Elaboradoras pondrán a disposición del Administrador aquellos documentos que respalden el contenido de los informes requeridos mediante esta Orden Administrativa.
7. Se apercibe, que toda persona que violare o se negare a cumplir o descuidare el cumplimiento de esta Orden Administrativa quedará sujeta a la imposición de las penalidades según dispuestas en el Artículo 24 de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de noviembre de 2014.

NOTIFIQUESE:



**EDMUNDO ROSALY RODRIGUEZ
ADMINISTRADOR**

